

Articulo de doctrina - Comentario a ley.

Comentario al Proyecto de Ley sobre Triple Filiacion en Argentina.

Parra, Matias R.

Cita:

Parra, Matias R. (2022). *Comentario al Proyecto de Ley sobre Triple Filiacion en Argentina*. Articulo de doctrina - Comentario a ley.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/matiasparra/3>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/pRwp/7ms>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

**COMENTARIO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 558 Y 587
DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, RESPECTO DE LA FIGURA DE
TRIPLE FILIACION Y LA PLURIPARENTALIDAD.**

Matias R. Parra¹

En el mes de mayo del año 2021 fue presentado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación Argentina, bajo el Expte. N° 1116/22² un proyecto de ley, autoría de la Senadora por San Juan, Cristina López Valverde, que pretende modificar el Código Civil y Comercial, en adelante CCyC, en sus artículos referidos el vínculo filial y su límite de dos, que configuran un binarismo puesto en crisis en las voces jurisprudenciales, para arribar así al reconocimiento de las familias pluriparentales en el derecho argentino.

El proyecto que cuenta con tan solo tres artículos, prevé

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 558: Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación, **salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales.***

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 578 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

¹ Estudiante de grado de la carrera de abogacía, Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste. Corrientes, Ctes, Argentina.

Contacto: parramrp@gmail.com

² <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1116.22/S/PL>

*ARTÍCULO 578: Consecuencia de la regla general de doble vinculo filial. Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse correspondiente acción de impugnación, **excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 558***

Entre sus fundamentos se menciona que busca aminorar la regla de doble filiación que contiene nuestro CCyC y considerar la jurisprudencia y doctrina desarrollada en torno a la figura de la triple filiación y la pluriparentalidad. El proyecto de ley propone incluir una excepción a la regla que impera actualmente basada en la voluntad inequívoca del niño en tener más de dos vínculos filiales.

Aunque debemos celebrar la iniciativa de los legisladores intervinientes en el proyecto, parece necesario precisar algunas cuestiones que entiendo no se tuvieron en cuenta al momento de idear una forma de reconocimiento de las nuevas realidades familiares.

Para ello debemos entender que la noción pluriparentalidad refiere a la posibilidad de que un niño o niña pueda tener más de dos vínculos filiales, partiendo desde el deseo de tres o más personas de desempeñarse como progenitores. A su vez esta coparentalidad puede darse de manera originaria, es decir cuando previo al nacimiento del niño, los pretendidos progenitores manifiestan y acuerdan ejercer los 3 roles de cuidado, asistencia, crianza y todo lo referido a los efectos jurídicos de la filiación, así también esta puede darse con el devenir del tiempo, ser derivada, un proyecto de vida nace monoparental o biparental y se vuelve triple o múltiple luego del nacimiento del niño.

Dentro de los primeros supuestos de pluriparentalidad originaria nos encontramos con un reciente fallo³ donde se hizo lugar a la pretensión que tenía como objeto se ordene a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación del niño por nacer, solicitan como pretensión principal, que se dicte una sentencia constitucional expansiva mediante la cual se desplace al artículo 558 in fine del CCyC y se aplique

³ Sentencia de primera instancia disponible en: <https://www.diariojudicial.com/nota/92554>

directamente con fuerza normativa el derecho a conformar una familia en términos diversos, el derecho al desarrollo de un plan de vida autónomo en ejercicio pleno de la voluntad procreacional compartida y el derecho a la no discriminación. En cuanto al supuesto de una pluriparentalidad derivada es vasta la jurisprudencia al respecto, entre los casos más recientes y con mas difusión se encuentran aquel que se desarrolló en el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de Monteros, Tucumán, el actor solicito que el demandado sea desplazado como padre de una menor de nueve años, afirmando ser su padre biológico; Al contestar la demanda, el demandado no discutió la paternidad biológica alegada por el actor, solo pidió se rechace la pretensión por haber vencido el plazo para iniciar la acción judicial, luego de un entrevista con la niña la magistrada llevo a la resolución haciendo consideraciones acerca del interés superior de la niña, las convenciones internacionales y el derecho de la menor a no elegir, concluye aceptando a las partes como padres, reconociendo a la familia conformada por los dos hombres y la madre "en una constitución pluriparental devenida de la filiación socioafectiva-biológica-originaria a la luz de lo establecido por el artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre⁴.

A partir de esto podemos entrever que el proyecto de ley se queda a medias al fundar la excepción del binarismo filial en la manifestación de voluntad inequívoca del niño con edad y grado de madurez suficiente. Entendemos que esta solución si bien no es completamente errónea solo es factible en los supuestos de una triple filiación derivada, donde el niño o niña con edad y grado de madurez suficiente pueda hacer valer su voluntad y emplazar a un tercer progenitor, pero en el caso de las familias pluriparentales originarias donde lo que prima es la voluntad y el acuerdo de tres adultos de ser padres, independientemente de la técnica que utilicen para ejecutar el plan de vida en común, la modificación no tendría operación alguna, puesto que el niño o niña por nacer no podría expresar su voluntad, quedando nuevamente al margen de la seguridad jurídica.

⁴ Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/FA20240001>

Conforme a los fundamentos del proyecto se entiende que aquello que se propone regular está bien definido, el error se presenta en la técnica legislativa adoptada en la redacción del artículo, *salvo que por las particularidades de caso el niño con edad y madurez suficiente manifieste su voluntad inequívoca de tener más de dos vínculos filiales*. A mi forma de ver la excepción debió haberse fundando en el interés superior del niño, uno de los principios rectores del Derecho de Familias actual.

El Artículo 3 de la Ley 26.061 entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente a los extremos que deben respetarse para alcanzar la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos y garantías. Entre ellos: a) Su condición de sujeto de derecho; b) Su derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida, entendido como el lugar donde transcurrieron en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

En línea de lo expuesto una mejor forma de abordar la excepción propuesta para el artículo 558 actual es teniendo en cuenta si la decisión de no reconocer una triple filiación es perjudicial o no para el niño o la niña.

Entiendo que si bien el proyecto es un gran paso para poner en agenda este tipo de realidades, ha sido ejecutado de una manera muy poco feliz, parece necesario que se tengan en cuenta ciertas cuestiones un tanto conceptuales como prácticas para poder brindar un reconocimiento integro. Es necesario tener en claro que la pluriparentalidad puede presentarse en cualquiera de las tres causa- fuente filiales, por naturaleza, por

adopción o por TRHA, en este sentido debe tenerse en cuenta las particularidades de cada una de ellas, como por ejemplo la voluntad procreacional, autonomía personal, etc. En las TRHA debería preverse la suscripción del consentimiento informado donde conste el proyecto de pluriparentalidad y así poder proceder directamente a la inscripción en el Registro Civil, de esta manera salvaguardaríamos aquellos supuestos de pluriparentalidad originaria, para las demás causas- fuentes, que generan una triple filiación derivada debería tenerse primordialmente en cuenta el interés superior del niño.

Para finalizar, resulta importante mencionar que una reforma como la propuesta no pasa desapercibida, golpea con fuerza toda la estructura de nuestro sistema jurídico, por ello es necesario que también se regulen y adecuen los efectos jurídicos del vínculo filial, fijar la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, como aquellos supuestos que requieren el consentimiento de los progenitores, como así también los efectos propio de la coparentalidad para eventuales conflictos respecto al ejercicio de la misma entre los adultos.

Si bien en los fundamentos se precisa que cuestiones como las mencionadas ut supra no deben ser un obstáculo para no legislar, es importante recordar que para que una protección legal sea útil debe ser eficaz, por ello debe guardar cierta coherencia con todo el arco normativo, sino de nada servirá una excepción que tornara aún más dificultosa la protección de los derechos de todos los involucrados, de nada sirve una norma que pretende resolver medio problema pero a futuro generara miles, ya que de este modo estaríamos solo volviendo a lo que buscamos dejar atrás, la conflictividad y judicialización de los vínculos familiares.